



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO: 198(CIENTO NOVENTA Y OCHO). ---

--- En Altamira, Tamaulipas, a veinticuatro de Agosto de dos mil diecisiete. -----

--- V I S T O para resolver el expediente número 258/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la C. ***** en su carácter de endosataria en procuración del C. ***** , en contra del C. ***** , y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- Que por escrito recibido el día veintisiete de Abril del año en curso, compareció a este Juzgado la C. ***** en su carácter de endosataria en procuración del C. ***** , promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra del C. ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:

- “A).- El pago de la cantidad de \$20,910.00(VEINTE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal.- B).- El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por el daño y perjuicio ocasionados a ***** .- C).- El pago del interés moratorio de \$245.00(DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) mensual el cual se menciona en el pagaré computándose desde el vencimiento de este, y en todas las instancias que se ventile hasta su conclusión.- D).- El pago de interés ordinario de 31.92% anual, el cual se menciona en el pagaré

computándose desde el vencimiento de este, y en todas las instancias que se ventile hasta su conclusión.- D).- El pago de los gastos y costas por haber dado motivo al inicio del presente juicio, desde su inicio hasta su total conclusión en todas las instancias en que se ventile hasta su conclusión”.- Fundando su demanda en los hechos y fundamentos legales que invoca, acompañando el título base de la acción. -----

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiocho de Abril del año en curso, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de sus bienes en su caso y su emplazamiento; la diligencia anterior se realizo a la parte demandada el cinco de Julio del año en curso.- Por auto de fecha siete de Agosto del actual, se decreto la rebeldía en que incurrió el demandado teniendosele por perdido el derecho que debió ejercitar, en dicho sentido, se fijo la litis abriéndose el juicio a desahogo de pruebas por el término de tres días comunes a las partes, por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de fecha veintiuno de Agosto de los corrientes, se citó a las partes a oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio.-----

- - - SEGUNDO.- La C. ***** en su carácter

artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo un documento privado no objetado que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola

procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaria que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado. - - - - -

- - - Asimismo ofreció como prueba: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se desahoga por su propia y especial naturaleza; otorgandoseles valor como lo prevé el artículo 1205 del Código de Comercio.- Aunado a que la parte demandada incurrió en rebeldía sin que opusiere prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por los artículos 1235 y 1290 del Código de Comercio; medios probatorios que en conjunto vinculados entre sí, producen convicción que el documento mercantil base de la acción cumple con

todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor. - - - - -

- - - Por lo que se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituida, y por lo tanto, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada no compareció a juicio con el objeto de excepcionarse.- - - - -

- - - Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: **“TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.-

- - - En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, sin que la parte demandada produjera su contestación, por lo que se declara procedente y fundado el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose al C. ***** *****, al pago de la cantidad de \$20,910.00(VEINTE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N), como suerte principal.- Ahora bien, en

este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés ordinario pactado en el documento base de la acción a razón del 31.92%(Treinta y uno punto noventa y dos por ciento) anual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad,(en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- -

- - - Preciado lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo

legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión

sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados

en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es

ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador

(solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

- - - Época: Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento

del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío

Loeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes:

Artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés *****, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el *****, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para

reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2016 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>. Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a ***** y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a *****

*.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08%(Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el 31.92%(Treinta y dos punto noventa y dos por ciento) anual, que corresponde al 2.66%(Dos punto sesenta y seis por ciento) mensual, pactado en el documento base de la acción, no es desproporcionado.

- - - Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés ordinario no es excesivo, por lo que se considera que no existe usura en el pacto de intereses ordinarios que sea contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador aprueba dicha

tasa de interés ordinario pactados por las partes por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio.-

- - - Por cuanto hace al interés moratorio pactado a razón de \$245.00(DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) por mes de retraso, tenemos que resulta ser menor al interés ordinario establecido y aprobado en razón del análisis comparativo realizado, ya que en cantidad liquida el interés ordinario corresponde a \$556.20(QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N) que como ya se dijo, resulta ser menor el interés moratorio pactado a la cantidad de \$245.00(DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) por mes de retraso, por lo que no es desproporcionado. Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado no es excesivo, por lo que no se considera que existe usura en el pacto de intereses moratorios, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador aprueba el interés moratorio pactado por las partes por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio . - - - - -

----- Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificado en la Décima Época.
 Registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.).
 Página: 883. **USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

----- Décima Época. Registro: 2013219. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.). Página: 382. **USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.** Las jurisprudencias registradas con los números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva. Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. 1. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30

horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

---- Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la C. ***** en su carácter de endosatario en procuración del C. ***** , en contra del C. ***** , a quien se le condena al pago de la cantidad de \$20,910.00(VEINTE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 31.92%(Treinta y uno punto noventa y dos por ciento) anual, a partir de la fecha de vencimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio; al pago del interés moratorio a razón de \$245.00(DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) por mes de retraso, liquidables en

ejecución de sentencia.- Se absuelve al demandado del pago de la indemnización establecida en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al ser una prestación aplicable al cheque.- *En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte demandada y resultar condenada de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-* -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: La parte actora acreditó su acción y la parte demandada no opuso excepciones, en consecuencia.-----

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la C. ***** en su carácter de endosataria en procuración del C. ***** , en contra del C. ***** , -----

- - - TERCERO: Se condena a la parte demandada el C. *****

*****, al pago de la cantidad de \$20,910.00(VEINTE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 31.92%(Treinta y uno punto noventa y dos por ciento) anual, a partir de la fecha de vencimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio; al pago del interés moratorio a razón de \$245.00(DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) por mes de retraso, liquidables en ejecución de sentencia.- Se absuelve al demandado del pago de la indemnización establecida en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al ser una prestación aplicable al cheque.- - - - -

- - - CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

- - - QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con la
C. LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA

LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- - -
L´MICT/L´RHBE/L´Ncag.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.